



Expediente No 2020-179

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinario Laboral instaurado por NORA ESTHER CODINA DE DUQUE en contra de COLPENSIONES informando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvasse proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera la indicación de la clase de proceso, los fundamentos y razones de derecho, los hechos, el poder y la notificación.

Sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto al poder y la notificación, toda vez que omitió presentar nuevo poder conferido por la demandante, que contenga la dirección electrónica de la profesional del derecho, inscrita ante el registro nacional de abogados y además no aporta constancia alguna donde el Juzgado pudiese verificar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte accionada, a través de correo electrónico.

Así las cosas, si bien el Juez tiene la obligación de interpretar lo pretendido por las partes, también lo es que no puede incurrir en actos de prejuzgamiento, ni reemplazar a las partes en las cargas procesales que el Legislador le entregó, máxime si se evidencia como en el caso objeto de análisis, que el apoderado de la demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio, razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone rechazarla y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S, previa desanotación en los libros radicadores.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda proceso ordinario laboral presentada por NORA ESTHER CODINA DE DUQUE en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las motivaciones precedentes.

2

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en el libro radiador.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 5

N